

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020180006000

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra memorial de la apoderada la parte actora solicitando se requiera Colpensiones el cumplimiento de la sentencia. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno 2021).

Verificado el informe secretarial, encontramos que la parte actora indica que a la fecha Colpensiones no ha dado cumplimiento a la orden emanada por el despacho.

No obstante, se debe aclarar al apoderado de la bancada ejecutante que mediante auto de fecha 1° de diciembre se le puso en su conocimiento la Resolución GNR 46549 del 12 de febrero de 2016, en la cual Colpensiones les está requiriendo a los sucesores procesales aporten los documentos de cada uno de los herederos determinados del causante JAIRO PAEZ PULIDO para poder dar cumplimiento al pago del retroactivo del 14% por su cónyuge a cargo dejado de reconocer al pensionado fallecido.

En consecuencia, le corresponde a la parte actora realizar la actuación administrativa ante Colpensiones, allegando la documental requerida a fin que se reconozca el pago del crédito en la forma como fue aprobado por el despacho en auto del 29 de mayo de 2019, visto a folio 189.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Benj.	JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO Bogotá D. C. 9 de agosto de 2021	
Firmado Por:	Por ESTADO No. <u>139</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.	
Nancy Johana Silva Secretario	 NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria	Tellez Circuito

Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca33f7657aa277077314ffcd68ceb73b4fb4a51fc34e31be6422dfa4e550fb7

4

Documento generado en 08/08/2021 08:56:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que el proceso se encontraba para audiencia el 18 de mayo del 2020. Igualmente informando que por la emergencia sanitaria causada por el COVID 19, se suspendieron términos desde el 16 de marzo al 1° de julio del corriente año; y por las mismas razones se ordenó por parte del Consejo Superior de la Judicatura el cierre de las sedes judiciales, entre otras, el Edificio Nemqueteba donde se encuentra las instalaciones del juzgado, siendo posible el ingreso solamente a partir del 1 de septiembre con las restricciones indicadas por la misma entidad para evitar la propagación del virus.. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe secretarial y teniendo en cuenta que la audiencia no se pudo realizar por razón de la emergencia sanitaria, se reprograma para el martes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (2:30pm).

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la aplicación TEAMS la cual deberán descargar a los equipos que se utilicen para tal fin. El link lo recibirán a los correos aportados en demanda y contestación días antes de la fecha señalada. Se deberán allegar los correos de testigos y partes que no estén en el expediente, los que deberán ser remitidos al correo del juzgado j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ



Njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 139 fijado
hoy 9 DE AGOSTO DE 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Este documento fu
jurídica, conforme

nta con plena validez
creto reglamentario

Código de verificación:

33a5af5ab509ccd6f8d7bf5207fe05420ecf0eb330eb627e44a633aa23dd4c87

Documento generado en 08/08/2021 08:56:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2019 – 00066

Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil Veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que la audiencia anterior no se pudo llevar a cabo por cierre de sedes judiciales. Se deja constancia que desde el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 no corrieron términos con ocasión de la pandemia del COVID-19 y existe limitación de ingreso a los despachos judiciales por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, estando pendiente señalar nueva fecha. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la imposibilidad para desarrollar audiencia programada en auto anterior, que por descongestión en la agenda quedó disponible la hora de las 02:30 de la tarde del día 14 de septiembre de la presente anualidad y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para adelantar la misma, se dispone:

PRIMERO: Fíjese el día CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS y TREINTA (02:30) DE LA TARDE para evacuar la audiencia obligatoria de Conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado artículo 11 Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (art. 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicarán las pruebas solicitadas y decretadas, de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las

partes para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley, Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación y re direccionarla a sus testigos si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ
LCER✪

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 139 fijado
hoy 9 de Agosto de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue
jurídica, conforme a

ta con plena validez
creto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

3c4437505ea48b2660fd6f7272242ee076e4bc82d4b08912c18299e9e6aec198

Documento generado en 08/08/2021 08:56:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200001000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra contestaciones de la demanda y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial, el despacho observa que la contestación de la demanda por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y de la sociedad SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el Art. 31 del C. P. del T y de la S.S, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, y encontrándolo ajustado a ley se tendrán por contestadas.

Frente al llamamiento en garantía que hace el FONDO NACIONAL DEL AHORRO frente a las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., resulta procedente su vinculación toda vez que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., la parte interesada debe proceder a realizar las notificaciones en la forma ordenada en el decreto 806 de 2020 y se ordena:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del extremo pasivo FONDO NACIONAL DEL AHORRO y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S, por encontrarse cumplidos los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C.P.T y S.S modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Integrar el contradictorio como llamadas en garantía con las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con Nit 890.903.407-9, representada legalmente por el señor Gonzalo Alberto Pérez Rojas y/o quien haga sus veces y con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., identificada con el Nit No. 860.070.374-9, representada legalmente por el señor Luis Alejandro Rueda Rodríguez, y se ordena su notificación de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda por intermedio de abogado dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del segundo día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, la parte solicitante del presente llamado deberá efectuar los trámites de notificación, deberá enviar copias de la demanda, del auto que admite la demanda y de la presente decisión y acreditar este trámite ante el Despacho.

TERCERO: Reconocer Personerías jurídica al Dr. CESAR DANIEL CAMARGO SANTAMARIA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No.80155788 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 310709

del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. LUIS CARLOS PADILLA SUÁREZ identificado con la C.C.79.784.646 de Bogotá., portador de la T.P.175.034 del C.S. de la J., como apoderado del Fondo Nacional del Ahorro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. agosto (09) de 2021. Por estado No. 139 de la fecha fue notificado el auto anterior.
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

benj.

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52fa4f99a6bdf2f050616dc0a7f34c4538561db7ac1b468866d89f2
2c2f3f163**

Documento generado en 08/08/2021 08:56:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que el proceso se encontraba en la fecha para audiencia pero no se pudo llegar a cabo por lo que se encuentra pendiente de fijar fecha. Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe secretarial y teniendo en cuenta que la audiencia no se pudo realizar, se reprograma para el jueves dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (2:30pm).

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la aplicación TEAMS la cual deberán descargar a los equipos que se utilicen para tal fin. El link lo recibirán a los correos aportados en demanda y contestación días antes de la fecha señalada. Se deberán allegar los correos de testigos y partes que no estén en el expediente, los que deberán ser remitidos al correo del juzgado j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Njts

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 139 fijado hoy 9 DE AGOSTO DE 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ordinario Laboral No. 11001310503020200009900

Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdb107cebbb21c1c5b3bd54f8bbbe8c9a0fcaaf6378578a6b106f4e5a84164bc

Documento generado en 08/08/2021 08:56:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2020 00331

Informe secretarial: Bogotá. D.C., quince (15) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada allego contestación de la demanda, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la demanda se admitió por auto del 19 de marzo de 2021 y en el mismo se indicó que la demandante era el señor WILSON GRANADOS NIÑO y al momento de contestar la demanda se observa que quien comparece como demandado es el señor WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS, por lo que para mejor proveer y evitar futuras nulidades, se hace necesario, aclarar el auto en el sentido de indicar que quien fue convocado como demandado es el señor WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS y no como allí se dijo y en la página de la rama judicial el nombre del demandado por cuanto al momento de radicarse por parte del despacho se registró como demandado a WILSON GRANADOS NIÑO.

Verificado por el despacho que se allego escrito de la contestación de la demanda por parte de WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS, a través del correo institucional, se tendrá por contestada la misma y dado que se encuentra disponible la hora de las 8:30 de la mañana del día 22 de septiembre de 2021 por envió del proceso que tenía programada audiencia para ese día y fecha a descongestión se fijara en la misma.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Para los efectos legales téngase como demandado en el presente asunto al señor **WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS**.

SEGUNDO: Por secretaria modifíquese el nombre del demandado en la página de la Rama Judicial.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por el demandado **WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS**.

CUARTO: Fíjese el día VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

QUINTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no

lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, si aún no lo han hecho la dirección electrónica y re direccionar la invitación a sus testigos si a ello hubiere lugar

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. ALVARO PIRAGAUTA CAMARGO, identificado con C.C. No. 19.135.298 y titular de la T.P. No.44432 del C.S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **139** fijado hoy **9 de Agosto de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc76f0cc0467d4f1bf15b2783f815e041c63f8cd288594657afb8a8
426c2d24e**

Documento generado en 08/08/2021 08:56:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00180

Informe secretarial: Bogotá. D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso adelantado por EMSSANAR SAS contra la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADRES, proveniente del juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, radicado bajo el No. 76001-3105-018-2021-00108-00, correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso entrar a estudiar la admisión o no de la demanda, pero observa este juzgador que carece de Competencia para resolver sobre el presente asunto en atención a las siguientes consideraciones:

Mediante auto del 4 de marzo de 2021, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, decidió “RECHAZAR de plano por falta de competencia, la demanda propuesta por EMSSANAR S.A.S., contra NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADRES”, ordenando el envío del expediente radicado con el No. 76001-3105-018-2021-00108-00, el cual correspondió por reparto a ese Juzgado,.

La decisión tomada por el despacho de origen sostiene como fundamento que: *“la competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la aquí demandada NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADRES, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá; y de las documentales aportadas al plenario se denota que la reclamación administrativa elevada ante dicha entidad, correspondiente al reconocimiento de recobros ordenados en fallo de tutela, se surtió en la ciudad de Bogotá D.C.”*

Se pretende en la presente acción el recobro por órdenes impartidas en sentencias de tutela que ordenaron a EMSSANAR S.A.S., la prestación de diferentes servicios y el suministros de medicamentos autorizados desde la CIUDAD DE CALI, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del régimen subsidiado y así mismo se les autorizo para recobrar el valor de los mismos al FOSYGA hoy ADRES.

Indica en los hechos que convocó a la demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ante la Procuraduría Judicial Delegada y para llegar a un acuerdo de pago, respecto de la suma de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.798.618.056), por concepto de servicios no P.O.S-S, sin que se llegara a un acuerdo, razón por la cual se declaró fallida la conciliación, culminando el trámite conciliatorio y cumplido el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 20 y 28 de la Ley 640 de 2001; lo cual puede corroborarse con la constancia allí emitida y que se aporta con la presente demanda; lo cierto es que no están, como tampoco los soportes de las decisiones judiciales frente a los recobros que reclama se adosan a la documental.

Siguiendo el derrotero, EMSSANAR S.A.S., es una empresa solidaria de salud que administra los recursos del régimen subsidiado en el Suroccidente Colombiano, operando en los departamentos del Valle, Nariño, Putumayo y Cauca, siendo la ciudad de Cali el lugar de donde emanan las autorizaciones para la prestación de los servicios de salud que generó la pretensión principal por la suma de \$1.798.618.056, por concepto de servicios POS-S, que le fueron ordenados prestar a EMSSANAR S.A.S., mediante fallos de tutela.

El ARTÍCULO 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determina la *COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN al indicar.*

En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001, publicada en el Diario Oficial No 44.640, de 08 de diciembre de 2001.

Por lo que al existir normativa especial respecto de la competencia para procesos que se siguen contra la Nación, el juzgado remitente debió haberla tenido en cuenta y no la general para las entidades que conforman el sistema general de la seguridad social integral; en ese orden de ideas debió proceder al estudio correspondiente del libelo demandatorio.

El domicilio de la NACIÓN - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y el ADRES es todo el territorio Nacional no exclusivamente la ciudad de Bogotá D.C., como lo indica el Juez en su providencia, pues así se desprende de la lectura de la norma en cita, es por lo que el legislador dotó de competencia a todos Los Juzgados de la especialidad en el lugar donde se

prestó el servicio o del domicilio del demandante, pero como en este caso el domicilio de la demandante SOCIEDAD SIMPLICADA POR ACCIONES EMSSANAR con NIT 901021565-8; es en la Calle 11 No. 33 ESQUINA AURORA, barrio La Aurora de PASTO, iterando que los servicios fueron autorizados desde la ciudad de Cali, así mismo desde allí emanaron las reclamaciones ante el Ministerio para su respectivo reconocimiento.

En ese orden de ideas la competencia radica en el Juez laboral donde se prestó el servicio, en este caso La Ciudad de Cali o el domicilio de la parte Demandante en este caso el Juez Laboral de Pasto Nariño.

Encontrando claro con la evidencia analizada que la intención de la parte actora es demandar en el lugar donde se prestó el servicio, el competente sin lugar a dudas es el Juez Laboral de la Ciudad de Cali.

La constitución Política de 1991, creo en sus artículos 234 y 235 la Jurisdicción Ordinaria.

La Ley otorgó la Competencia de los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y que se rigen por las normas previstas en el Decreto 2158 de 1949, D 4133 de 1948, modificado por la Ley 712 de 2001, son las establecidas en el art. 2°.

A su vez el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, regula los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

De conformidad con lo argumentado, este despacho se considera incompetente para continuar conociendo el presente caso y en su lugar se crea la colisión de competencias negativa que deberá ser dirimido por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, conforme lo establece el Art. 139 del C.G.P., en concordancia con el Art. 18 de la Ley 270 de 1996.

En Consecuencia, de lo anteriormente anotado, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Créese el conflicto negativo de competencias ordenando el envío del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

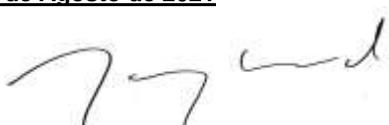
TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente de manera integral, previa desanotación del sistema de gestión.

CUARTO: Comuníquese lo aquí decidido a la parte actora a la dirección electrónica oscarvalencia@emssanar.org.co, aportada con el escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✚

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 139 fijado hoy 9 de Agosto de 2021</p>  <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>

Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18682af3388bd0c5d5904673751c6cae85b9a8bd2325a3375a8b9c33be9e1ba7**
Documento generado en 08/08/2021 08:56:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00184 00

Informe secretarial: Bogotá. D.C., .C., dieciocho (18) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por ITALIA PRADA CABALLERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRAS, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que no se notificó** a todas las demandadas incluida la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado y no se aportó prueba de entrega de los enviados, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, Se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por ITALIA PRADA CABALLERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a las demandadas COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

TERCERO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requierase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. GUILLERMO FINO SERRANO, identificado con C.C. No. 19.403.214 de Bogotá y titular de la T.P. No.35.932 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <u>139</u> fijado hoy <u>9 de Agosto de 2021</u></p>  <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>
--

a

Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59a16065c4ecbe8111d3d8b9451f6bfd7da63e51fcfba179
b94fd5132f4d355c

Documento generado en 08/08/2021 08:56:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00186 00

Informe secretarial: Bogotá. D.C., .C., dieciocho (18) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por ELSA CASTRO ACOSTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; **pese a que no se notificó** a las demandadas incluida la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado como tampoco se aportó prueba de entrega de los enviados, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por ELSA CASTRO ACOSTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día

siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a todas las demandadas copia del presente auto.

TERCERO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

CUARTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

QUINTO: Reconózcase personería a la Dra. YINET ANDREA RAMIREZ GARCIA, identificada con C.C. No.52.915.741 y titular de la T.P. No.327.590 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 139 fijado
hoy 9 de Agosto de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaría

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd38f71ffda1b45ae3da349998a959a9336a0c72f901769ffe1644cd9a794dbf**
Documento generado en 08/08/2021 08:56:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Informe secretarial: Bogotá. D.C dieciocho (18) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por ROMEL ANTONIO ELIAS CAMACHO contra la COMPAÑÍA CARBONES DEL CERREJON LIMITED, se radico con **No. 1100131050302021-0018800**, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”; por lo que deberá acreditarse tal requisito.
- b. No se acompaña el certificado de existencia y representación dela demanda, no obstante el mismo no se acompaña, por lo que deberá aportarse con el escrito de subasanación de manera legible.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CUARTO: Reconózcase personería al Dr. FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY, identificado C. C. No. 77.094.526 y T. P. No. 226.483 del C. S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 139 fijado
hoy 9 de agosto de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**928539a051f1b882f399c0ac14b60a169a0c347280ecda61e55a93d8506cdd7
6**

Documento generado en 08/08/2021 08:56:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00192

Informe secretarial: Bogotá. D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por BENANCIO ARTURO PULGARIN contra CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A., SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. CONINSA RAMON H. S.A. integrantes del CONSORCIO C.C.C Y SOLIDARIAMENTE contra CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, HAROLD PEREZ, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. y LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso entrar a estudiar la admisión o no de la demanda, pero observa este juzgador que carece de Competencia para resolver sobre el presente asunto en atención a las siguientes consideraciones:

La demanda incoada por el señor BENANCIO ARTURO PULGARIN, se dirige contra CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCCIONES S.A., SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. CONINSA RAMON H. S.A., integrantes del CONSORCIO C.C.C la cuales tienen su domicilio en la ciudad de Medellín Antioquia, según lo indicado en los certificados de existencia y representación de la cámara de comercio de Medellín aportados, y solidariamente se demanda a CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, HAROLD PEREZ, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., también con domicilio en Medellín Antioquia Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, cuyo domicilio lo tiene en todo el territorio nacional y no exclusivamente en la ciudad de Bogotá.

La Ley otorgó la Competencia de los asuntos que debe conocer la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y se rigen por lo previsto en los Decreto 2158 de 1949, D 4133 de 1948, modificado por la Ley 712 de 2001.

El artículo 5 del C.P.T.S.S., Modificado por la L. 1395 de 2010 art. 45 indicó “La competencia se determinará por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante a elección de este.” Sin embargo fue declarado inexecutable mediante sentencia C-470 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional. Quedando entonces vigente lo dispuesto en la ley 712 de 2001 artículo 3, que expresa “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”

El artículo 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determina la “*COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACIÓN a expresar.*”

*“En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito **del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía.**”*

En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

De los hechos de la demanda se desprende que el actor presto sus servicios en el Municipio de Ituango, para el proyecto EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P, con domicilio en Medellín y que el domicilio actual del actor es la ciudad de Neiva Huila, por lo que acudiendo a las reglas indicadas en los artículos 5 y 7° del C.P.T.S.S., la competencia corresponde al lugar donde se prestó el servicio o en el domicilio de los demandados, para el caso de las personas jurídicas de derecho privado y las personas naturales es la Ciudad de Medellín Antioquia y cuando se demanda a La Nación pues es en el lugar donde se prestó el servicio o el domicilio del demandante, en los dos eventos en ningún caso corresponde a la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo argumentado, este despacho considera que la competencia para conocer el presente caso y ciñéndonos a la normativa los competentes son los jueces laborales del Circuito de la ciudad de Medellín, razón por la que habrá de remitirse para que sea sometida a reparto.

En Consecuencia, de lo anteriormente anotado, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remítase por competencia el expediente de manera integral al Juez Laboral del Circuito (reparto) de la Ciudad de Medellín Antioquia, para lo de su competencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y remítase los expedientes, previa desanotación del sistema de gestión.

CUARTO: Comuníquese lo aquí decidido a la parte actora y su apoderado a las direcciones electrónicas carlospabogado01@hotmail.com y carlospabogado01@hotmail.com, aportadas con el escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

LCER ✨

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **139** fijado
hoy **9 de Agosto de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario Circuito

Laboral 030

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea455d122b61d38763e7b3cf57dd2d52e93185b97f7f2a6d443535970c380ca6

Documento generado en 08/08/2021 08:56:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021-00198

Informe secretarial: Bogotá. D.C., .C., dieciocho (18) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por CLAUDIA ELENA CORONA contra GRUPO FXA S.A.S., ACC INVESTMENTS S.A.S. Y SANTO DESPERTAR S.A.S, correspondió por reparto virtual, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito introductorio se observa lo siguiente:

- a. El numeral 10, 11, 12 y 13 del título de hechos contienen a su vez varias situaciones fácticas, que deberán clasificarse y enumerarse con las formalidades propuestas en el numeral 7° del art. 25 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 12.
- b. Los numerales 6 y 8 del título de hechos son conclusiones del profesional del derecho, por tanto deberán trasladarse al acápite correspondiente o retirarse del libelo demandatorio.
- c. En el hecho noveno indica que no se le ha cancelado liquidación de sus prestaciones sociales y salarios, no obstante no precisa que salarios son los adeudados por cuanto allego desprendibles de pago de algunos meses y en el hecho refiere que reclama de toda la relación laboral que pretende se le reconozca, por lo que deberá precisarse el mismo.
- d. Las pretensiones deben formularse conforme a numeral 6 del Art.25 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, esto es, **con precisión y claridad**, por cuanto se solicita en las pretensiones a partir de la pretensión tercera entre otras situaciones “que se

determine” y condene al pago de salarios, prestaciones y otros emolumento, de toda la relación laboral, no obstante allega desprendible de pago e indica que se hicieron aportes a pensión al fondo porvenir, por tanto deberá precisar los valores y periodos que reclama para que al momento de controvertir la misma hay absoluta claridad.

- e. Se observa que algunos folios anexos a la demanda son ilegibles, especialmente los obrantes a folios, 3 , 8 a 16, 19 a 23 y además vienen en archivo PDF lo que impide el movimiento del archivo y se aportar de manera vertical lo que impide su lectura y estudio al momento de controvertirla o tomar decisión de fondo, por lo que deberán aportarse, enlistar los documentos uno a uno y allegarlos escaneados y de manera legible con su respectivo nombre, con el fin de que no haya duda al momento de controvertirlos o decidir de fondo.
- f. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, pues únicamente se aporta la enviada a GRUPO FXA S.A.S. más no a las demás convocadas, ACC INVESTMENTS S.A.S. Y SANTO DESPERTAR S.A.S., por lo que deberá aportarse prueba de la notificación electrónica efectuada a las demandadas con las modificaciones aquí ordenadas.

g. Deberá precisarse en que basa el valor de la cuantía que estima se le debe reconocer en el presente asunto, pues si bien indica que supera \$32.000.000, y de los desprendibles de salario se observa que devengaba el salario mínimo mensual vigente, ya que se requiere para determinar la competencia, conforme a lo previsto en el Art.12 del C.P.T.S.S., modificado por Ley 712 de 2001, art. 46.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA** y sus respectivos traslados, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. HUMBERTO HENRY MARTINEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No.79.493.215 y titular de la T.P. No. 335.227 del C.S. de la J., como apoderado de demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER ✪

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 139 fijado hoy 9 de Agosto de 2021</p>  <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>

**Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c6c2277e488b8c706ac8878d47cda3bce264980f4375081a005d88
73b2b8f6cf**

Documento generado en 08/08/2021 08:56:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00201 00

Informe secretarial: Bogotá. D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda instaurada por la señora NANCY TEMIL MARTÍNEZ FONSECA Contra ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. identificada con NIT860005986, con representantes legales LUIS FELIPE MATEUS RAMÍREZ, y LEON CUBILLOS WILSON RAMIRO, correspondió por reparto virtual, proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas causas laborales de Bogotá, encontrándose para resolver. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero de Pequeñas causas laborales de Bogotá, en auto del 12 de abril de 2021, procedió a “ RECHAZAR la demanda por carecer de competencia, en razón a la cuantía. Lo anterior en atención a que, revisadas las pretensiones formuladas en la demanda, se encuentra que el reintegro solicitado en la pretensión No. 2. Corresponde a una OBLIGACIÓN DE HACER que no es susceptible de cuantificación.”

Encuentra el despacho que la parte demandante actúa en causa propia, razón por la cual debe acreditar su calidad de abogado o en su defecto nombrar un profesional del derecho para que la represente ante este despacho que tiene el carácter de Circuito.

Por lo anterior se devolverá la demanda para que se presente en los términos previstos en el artículo 25 del C.P.T.S.S. en un solo escrito.

En consecuencia el juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá:

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda para que se presente en los términos previstos en el artículo 25 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: ACREDÍTESE la Calidad de abogado de la parte actora o su defecto otórguese poder a un profesional debidamente acreditado.

TERCERO: CONCÉDASE el termino de cinco (5) días para que se allegue la demanda en un solo escrito y acredítase la calidad de abogado de quien va a actuar so pena de RECHAZAR la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✳

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 139 fijado
hoy 9 de Agosto de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

~~Nancy Johana Tellez Silva~~
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b33ee8909a5675d840452472ecdff3feadc86b4ad394ea54be8f77223
0c9e1e9**

Documento generado en 08/08/2021 08:56:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00184 00

Informe secretarial: Bogotá. D.C., .C., dieciocho (18) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por JOSE LINO FIGUEROA CHIVIRI contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; pese a que no se notificó a las demandadas incluida la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se aportó prueba de entrega de los correos enviados, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda **e impondrá la carga de notificación a la parte interesada**, enviando para tal efecto a la demandada y a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia del presente auto.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por JOSE LINO FIGUEROA CHIVIRI contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial,

dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para ello deberá la parte actora aportar la prueba de la notificación surtida de acuerdo con **la carga aquí impuesta**, enviando para tal efecto a la demandada copia del presente auto.

TERCERO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

CUARTO: Requiérase a la demandada para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

QUIMTO: Reconózcase personería a la Dra. GLORIA ESPERANZA VARGAS ACOSTA, identificada con C.C. No. 20.5317.732 (sic) de Bogotá y titular de la T.P. No.117.238 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **139** fijado
hoy **9 de Agosto de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1b3d51ec7137e469ecb4ff464574e8e1733a76287aa3fc5
714e106630f0344b

Documento generado en 08/08/2021 08:56:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente Ordinario Laboral No. 11001310503020 2021-00210 00

Informe secretarial: Bogotá, D.C., .C., dieciocho (18) de junio de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demanda presentada por CLAUDIA PATRICIA SIERRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRAS, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. No se da cumplimiento al artículo 6 del C.P.T.S.S., esto es, no se presenta la correspondiente reclamación administrativa a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pues si bien en la página 5 del documento denominado anexos se allega una petición allí radicada, viene incompleta, por lo que no se puede determinar si corresponde a la nulidad de traslado de régimen, por lo que a la entidad se debe permitir revisar sus propias actuaciones en los términos de ley para que pueda ejercer su derecho de defensa y pese a que se relaciona como prueba documental, no se aporta lo referente a las pretensiones principales.
- b. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Por lo que deberá aportarse la

prueba de envío incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- c. No se da cumplimiento al Numeral 4 el Art.26 del CPTSS, por cuanto no se allegan certificados de existencia y representación de las demandadas, por lo que deberá aportarse.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. **FERNELL BURITICA PERALTA**, identificado C. C. No. **70. 559 677** T. P. No. 149.392 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 139 fijado hoy 9 de agosto de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7fd71b43f09d4d778f3354e236552ffa8fa35ab5b01fd197c71ce17
02a1958e**

Documento generado en 08/08/2021 08:56:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor Juez, informando que obra contestación por parte de la demandada allegada dentro del término de ley. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe secretarial, se procedió a verificar el escrito de contestación de demanda allegada por RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, encontrando algunas falencias de tipo formar por lo que se dispondrá a su inadmisión.

Conforme a lo anterior se dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la doctora YINETH CAROLINA CAMRGO RENGIFO, identificada con C.C. No. 52.717.116 de Bogotá y titular de la T.P. No. 228.687 del C.S. de la J., como apoderada general de RED ESPECIALIZADA EN TRANSPORTE REDETRANS S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL conforme consta en el certificado de existencia y representación legal aportado.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación allegada para que la apoderada aporte la documental que tenga la empresa con respecto al señor LUIS ORLANDO DUARTE JIMENEZ, para determinar los aspectos indicados en la prueba denominada inspección judicial del libelo de demanda. Deberá allegar prueba de afiliación al sistema de seguridad social y los documentos donde pueda constar si el actor laboró tiempo complementario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que se subsane la contestación de demanda. Lo anterior conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

nits

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el Estado No. 139 fijado hoy 9 de agosto
de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento
jurídica, confor

uenta con plena validez
decreto reglamentario

Código de verificación:

451717adcd41a05c5f124c2ac32cc6459dfef617ed848141322e17a7c0688dfc

Documento generado en 08/08/2021 08:56:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez con la siguiente liquidación de costas a cargo del DEMANDADO ALEXANDER ALVAREZ GARCIA así:

Otros	\$.oo
Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la parte actora	\$3.400.000.oo
Agencias en derecho impuestas en segunda instancia a favor de la parte actora	\$.oo
Total liquidación de costas	\$3.400.000.oo



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

SEGUNDO: En firme el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njts

Firmado Por:
Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con plena validez jurídica, Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación:

bf9d48f39ccfbaf3fabcc3fb1681afedd06d563e0975a44705ae5ef591eb86d1

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO. Bogotá D. C. 9 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO No. 139 de la fecha fue notificado el auto anterior.  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

con firma electrónica y cuenta conforme a lo dispuesto en la reglamentario 2364/12

Documento generado en 08/08/2021 08:56:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez con la siguiente liquidación de costas a cargo del DEMANDANTE así:

Otros	\$..oo
Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la parte demandada	\$100.000.oo
Agencias en derecho impuestas en segunda instancia a favor de la parte demandada	\$..oo
Total liquidación de costas	\$100.000.oo

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P,

SEGUNDO: En firme el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njts

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado
con plena validez jurídica,
Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación:

20cdc6155884e58c9204924b2ed25f84685f79bcf6ab9bc6ca0cb48f9309a60c

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO. Bogotá D. C. 9 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO No. 139 de la fecha fue notificado el auto anterior. NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria
--

con firma electrónica y cuenta
conforme a lo dispuesto en la
reglamentario 2364/12

Documento generado en 08/08/2021 08:56:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez con la siguiente liquidación de costas a cargo de la PARTE DEMANDA así:

Otros	\$..oo
Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la parte actora	\$924.000.oo
Agencias en derecho impuestas en segunda instancia a favor de la parte actora	\$..oo
Total liquidación de costas	\$924.000.oo

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P,

SEGUNDO: En firme el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njts

Firmado Por:
Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado
con plena validez jurídica,
Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación:

20c8b99db0c80edcf1dd44e4ad41651d613ee27e99824631f0d3a5b7ec2ea493

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO. Bogotá D. C. 9 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO No. 139 de la fecha fue notificado el auto anterior. NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria
--

con firma electrónica y cuenta
conforme a lo dispuesto en la
reglamentario 2364/12

Documento generado en 08/08/2021 08:56:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez con la siguiente liquidación de costas a cargo de la DEMANDADA así:

Otros	\$.oo
Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la parte actora a cargo de IRI DE COLOMBIA S.A.S.	\$5.500.000.oo
Agencias en derecho impuestas en segunda instancia a favor de la parte actora	\$.oo
Total liquidación de costas	\$5.500.000.oo



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P,

SEGUNDO: En firme el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njts

Firmado Por:
Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado
con plena validez jurídica,
Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación:

023e3b4744cf49ae19cc5ab333f33881e335820900c15de48654ed560d7f30d8

Documento generado en 08/08/2021 08:56:26 PM

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO. Bogotá D. C. 9 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO No. 139 de la fecha fue notificado el auto anterior.  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria
--

con firma electrónica y cuenta
conforme a lo dispuesto en la
reglamentario 2364/12

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez con la siguiente liquidación de costas a cargo de la PARTE DEMANDA PROTECCION S.A. así:

Otros	\$..oo
Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la parte actora	\$3.180.000.oo
Agencias en derecho impuestas en segunda instancia a favor de la parte actora	\$..oo
Total liquidación de costas	\$3.180.000.oo



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P,

SEGUNDO: En firme el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njts

Firmado Por:
Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado
con plena validez jurídica,
Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación:

3d413d95649cd957ea46b8356fc1dfa7c5166e65aa144176692f0228366dba51

Documento generado en 08/08/2021 08:56:28 PM

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO. Bogotá D. C. 9 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO No. 139 de la fecha fue notificado el auto anterior.  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria
--

con firma electrónica y cuenta
conforme a lo dispuesto en la
reglamentario 2364/12

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que la demandada allega prueba de cumplimiento de sentencia y con la siguiente liquidación de costas a cargo de la demandada y de acuerdo con lo ordenado por el Superior Jerárquico así:

Otros	\$.oo
Agencias en derecho impuestas en primera instancia a favor de la parte actor a	\$500.000.oo
Agencias en derecho impuestas en segunda instancia a favor de la parte actora	\$.oo
Total liquidación de costas	\$500.000.oo



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

De acuerdo a lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P,

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte actora la consignación de un título judicial a órdenes del proceso. Para su entrega deberá allegarse al proceso certificación bancaria del actor o en su defecto, poder actualizado y certificación del apoderado.

TERCERO: En firme el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Njts

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado
con plena validez jurídica,
Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación:

f2c27b24ac00457e7422fe63c077ab0e7d164702677244d8a517cec935a02e1b

Documento generado en 08/08/2021 08:56:17 PM

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO. Bogotá D. C. 9 DE AGOSTO DE 2021 Por ESTADO No. 139 de la fecha fue notificado el auto anterior.  _____ NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

con firma electrónica y cuenta
conforme a lo dispuesto en la
reglamentario 2364/12

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>